



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2013-00327 -00 |
| Demandante: | Rosalba Gómez Chacón y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Ejecución de sentencia |

1. Objeto del pronunciamiento:

Se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte ejecutante y se dispondrá a rechazar de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, notificado mediante estado electrónico No. 18 de fecha 13 de agosto del 2020, se libró mandamiento de pago dentro de este trámite de ejecución posterior, con fundamento en la obligación contenida en el proceso de la referencia.

Posteriormente, la defensa judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, argumentando que se registró erróneamente el nombre de la accionante.

De otra parte, notificada tal actuación personalmente a la parte ejecutada, esta ejerció su derecho de defensa dentro del término otorgado, proponiendo se declaren probada de oficio cualquier excepción que se encuentre probada, así como las enunciadas "Imposibilidad del pago de la obligación al momento de la contestación de la presente demanda" y "prescripción", tal como consta en el archivo PDF titulado "06ContestacionDemandaFiduprevisora" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de reposición:

Inicialmente, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior, que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, al respecto señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”¹ (Negrilla y subrayada del Despacho)

Ahora bien, la parte actora, dentro del término establecido, elevó recurso de reposición en contra de la providencia adiada 12 de agosto del año 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago en este proceso de ejecución de sentencia, argumentando que en su parte resolutive, se enunció erróneamente el nombre de la accionante.

Así, revisada dicha providencia, se advierte que le asiste razón a la recurrente, puesto que en la misma se libró mandamiento de pago a favor de CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL, cuando en realidad la accionante es la señora ROSALBA GÓMEZ CHAÓN.

En consecuencia, habrá lugar a reponer parcialmente la providencia en comento, únicamente en tanto a la modificación del numeral primero de la misma, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSALBA GÓMEZ DE CHACÓN** y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTO MIL CON VEINTITRES PESOS (\$28.200.023) por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

✓ Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.885.075) por concepto de INDEXACIÓN 3 Ver folio 42 del cuaderno de tramite posterior anexo al cuaderno ejecutivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 54 001 33 33 004 -2013-00327-00 Ejecutivo a continuación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

✓ Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018 a una tasa equivalente al DTF, y los causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa comercial, entendiéndose que no se causaron intereses moratorios bajo ninguna tasa, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 y el 20 de marzo de 2019, ello en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante la no presentación de la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.”

3.2. De las excepciones propuestas:

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 2º señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

¹ Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 del 2021, el ARTÍCULO 242 de la Ley 1437 del año 2011 disponía lo siguiente: **“ARTÍCULO 242 Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*” (Negrilla del Despacho).

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos que se fundamenten en el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial –como el caso de marras- solo podrán alegarse las excepciones taxativamente referidas en el numeral segundo, por lo que en caso de proponerse alguna diferente, la misma deberá rechazarse de plano, como se declarará en la parte resolutive respecto de las propuestas por la ejecutada.

Lo anterior, en razón de que la entidad ejecutada al ejercer su derecho de defensa, propuso se declare probada de oficio cualquier excepción que se encuentre probada, así como las enunciadas “Imposibilidad del pago de la obligación al momento de la contestación de la presente demanda” y “prescripción”, esta última, que si bien se encuentra enlistada en la norma anteriormente desarrollada, se interpone en relación de las mesadas pensionales de la accionante, lo cual ya fue objeto de debate en la demanda ordinaria, accediéndose inclusive a dicha excepción en la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo dentro del presente proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia adiada 12 de agosto del año en curso, únicamente en tanto a la modificación del numeral primero de la misma, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSALBA GÓMEZ DE CHACÓN** y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTO MIL CON VEINTITRES PESOS (\$28.200.023) por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

✓ Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.885.075) por concepto de INDEXACIÓN 3 Ver

folio 42 del cuaderno de tramite posterior anexo al cuaderno ejecutivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 54 001 33 33 004 -2013-00327-00 Ejecutivo a continuación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.

✓ Por los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de junio de 2018 a una tasa equivalente al DTF, y los causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago, a una tasa comercial, entendiéndose que no se causaron intereses moratorios bajo ninguna tasa, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2018 y el 20 de marzo de 2019, ello en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ante la no presentación de la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.”

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada “Evacuación de pago por orden económico presupuestal”, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, pásese el expediente al Despacho para seguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65008e51d7650e443784705401758db61d7c1d020ae6926d31c6b506
85e5a16

Documento generado en 21/10/2021 02:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-31-004- 2016-00187 -00 |
| Demandante: | Nohora Inés Chávez Guzmán |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a pronunciarse en relación con el memorial presentado el día 13 de enero de 2021 por la apoderada de entidad demandada, en el cual solicita declarar la nulidad del proceso con posterioridad a la sentencia, al considerar que no se le notificó la misma en debida forma.

2. Antecedentes:

2.1. Del trámite procesal:

La demanda del medio de control de la referencia, fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2016, decisión que fue notificada por estados y a su vez comunicada al día siguiente.

El 17 de enero de 2017, se surtió el trámite de notificación personal a la entidad accionada, tal y como se observa en la página 88 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado", que integra el proceso híbrido de esta causa judicial.

Seguidamente, la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, se acredita como apoderada de la entidad demandada, presentando el día 09 de febrero de 2017 escrito de contestación, donde indica que recibirá notificaciones al buzón electrónico colpensionesballesteros@gmail.com.¹ Empero, posteriormente renuncia a tal mandato acorde consta en el memorial visto en la página 190 del archivo PDF referido.

Con posterioridad la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL presenta memorial poder para constituirse como apoderada de COLPENSIONES, **sin enunciar correo electrónico para notificaciones**, por lo que el auto a través del cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial se comunicó al buzón judicial de la entidad accionada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como se observa en la página 210 ídem. Dicho mandato fue sustituido a los abogados CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO e ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, quienes comparecieron respectivamente, a las audiencias iniciales y de pruebas celebradas en esta causa judicial, y luego a ERIKA YANET CORONEL MANSILLA quien presentó alegatos de conclusión a nombre de la demandada.

¹ Página 180 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado para la presente causa judicial

Luego, el 03 de septiembre de 2019² la mentada profesional en derecho ROSA ELENA SABOGAL VERGEL radica en el Juzgado memorial renuncia de poder, aduciendo que había terminado la relación contractual entre COLPENSIONES y la firma para la cual ella prestaba servicios, esto es, TEOREMA Y ESTRATEGIAS S.A.S. Sin embargo, unos días después, específicamente el 25 de septiembre siguiente, la abogada mencionada allega nuevamente memorial poder para ejercer la representación de COLPENSIONES esto por el mandato que le otorgare el representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S.,³ a la cual se le había otorgado mediante escritura pública tal potestad.

Debemos resaltar que, en tal actuación procesal, la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, **no enuncia correo electrónico alguno para efectos de notificaciones.**

Finalmente, el 13 de noviembre de 2020 esta unidad judicial profiere sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones, decisión que fue notificada a la parte demandada el día 17 de noviembre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tal como consta en el archivo en PDF denominado "05NotificacionSentenciasPrimeraInstanciaRad.01-2016-00187-00NYR", del proceso híbrido conformado para esta causa judicial.

2.2. Del escrito de nulidad:

Mediante memorial allegado al buzón electrónico de esta unidad judicial el día 13 de enero de 2021, la apoderada de la entidad accionada solicita la nulidad del proceso con posterioridad de la sentencia, al considerar que la notificación de la misma no se efectuó de manera correcta, al haberse remitido la misma tan solo al correo de la entidad y no a su correo electrónico, por lo cual aduce no tuvo conocimiento de la misma, ni tampoco la posibilidad de presentar el recurso correspondiente en su contra, arguyendo por tanto una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Resalta que el artículo 203 del CPACA consagra la obligación de notificar la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y en este caso la secretaria de esta unidad judicial conocía su correo electrónico personal, acorde a lo enunciare al aportar el memorial poder y por demás conocer el mismo por actuar ella como apoderada de COLPENSIONES en otras actuaciones judiciales. Así mismo destacar que al correo de notificaciones judiciales de la entidad llegan diariamente miles de correos, lo cual hace imposible el conocimiento inmediato de tales notificaciones.

2.3. Pronunciamiento de la contraparte:

A pesar de que la apoderada que propuso la nulidad no cumplió con la carga procesal de remitir dicho memorial a la contraparte, el apoderado de la parte accionante enterado de la misma por conducta concluyente se pronunció al respecto, argumentando básicamente que no le asiste motivo alguno a la apoderada de la entidad accionada, pretender entorpecer los impulsos y decisiones judiciales efectuados en el presente asunto, toda vez que a

² Página 261 a 262 del archivo ídem

³ Página 263 a la 284 del archivo ídem

diferencia de lo expuesto en tanto a la presunta existencia de vulneración al debido proceso y defensa en este asunto, se puede observar que dentro del mismo, se respetaron todas las garantías y oportunidades procesales para ejercer contradicción al respecto, desconociendo además los deberes de las partes con sus apoderados consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, pues la notoria falta de comunicación entre su representada y la profesional en derecho no puede ser fundamento y/o excusa para reavivar términos que ya fenecieron, cuando la notificación de la sentencia quedó en conocimiento de COLPENSIONES, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que posee dicha entidad, no siendo reprochable para el despacho la inobservancia incurrida por la institución o su representante judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que además de los correos de notificación y o comunicación que realizó durante el curso del proceso el Juzgado, y que, por cierto, participó activamente la entidad accionada en la respectivas etapas, es de conocimiento público las demás herramientas con las que cuenta los usuarios que acuden a vigilar un proceso judicial, como lo es el sistema de justicia siglo XXI y la página de la Rama Judicial para la búsqueda o consulta de procesos.

3. Consideraciones

Lo primero que debe indicarse, es que si bien la apoderada de COLPENSIONES no invoca expresamente una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, jurisprudencialmente se ha decantado la existencia de una causal supra legal, consistente en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

"No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia⁵"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (01) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800)

⁵ Ibídem.

exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas."

Así mismo, respecto a la taxatividad y legalidad de las nulidades, en sentencia reciente del 18 de agosto del 2020 dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2017-02369-00(REV), el Consejo de Estado ratifica que las causales de nulidad son las previstas en el estatuto procesal civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, y las que se originan en la violación del derecho al debido proceso a partir del artículo 29 de la Constitución Política, veamos lo dicho:

"56. La primera de ellas, basada en el respeto a la taxatividad y legalidad de las nulidades, **señala que las causales de nulidad de la sentencia son las previstas en el estatuto procesal civil, hoy artículo 133 del Código General del Proceso, y las que se originan en la violación del derecho al debido proceso a partir del artículo 29 de la Constitución Política.**" (Negrilla y subrayada del Despacho).

Decantando lo anterior, debemos señalar entonces que el fundamento de la nulidad no es otro que la presunta omisión de la secretaría de esta unidad judicial de notificar la sentencia de primera instancia al correo electrónico informado por la abogada de la entidad demandante para efectos precisamente de notificaciones.

Al efecto, tal como lo prevé el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia debe notificarse *"mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales."*

A su vez, el artículo 205 ídem, vigente para el momento en que se surtió la actuación -es decir con antelación a la Ley 2080 de 2021-, preceptuaba:

"ARTÍCULO 205. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, **a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.**

En este caso, la providencia a ser notificada **se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada** y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)"

Aplicando lo anterior al caso en concreto, considera el Despacho que no le asiste razón a la apoderada que plantea la nulidad procesal, ya que de modo alguno puede este Despacho reprochar la actuación de la Secretaría de esta unidad judicial, la cual estuvo ajustada a los preceptos citados. Al efecto, denótese que la sentencia tal como lo acepta la libelista, efectivamente se notificó al buzón electrónico de la entidad demandada, esto es al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no siendo de recibo la excusa alegada en tanto a que el cumulo de correos allí recepcionados impiden conocer las decisiones notificadas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la alegada omisión de notificar la sentencia al correo electrónico (entiéndase personal) enunciado por la apoderada dentro del proceso, debemos señalar que tal como se explicó detalladamente en el acápite de antecedentes, la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL en ninguna de las actuaciones por ella surtidas en el proceso enunció la posibilidad de recibir dichas notificaciones a un correo personal, ni mucho menos enunció la cuenta por ella referida como buzón de notificaciones.

Y es que si bien, la mencionada profesional el derecho alega que al aportar el poder a ella otorgado enunció su correo de notificaciones, ello resulta ser una falacia, ya que verificado el expediente (que en su momento se llevaba físico y hoy ha sido digitalizado), en el memorial poder presentado el 25 de septiembre de 2019, que es con base en el tal abogada ejerce en este momento la representación de COLPENSIONES, de modo alguno se hace referencia a la aceptación de notificaciones por medios electrónicos (como lo establecía el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011) así como tampoco se enuncia siquiera -ni en el texto del memorial ni en el encabezado y/o pie de página- un correo electrónico al cual efectuar notificaciones.

Así mismo, cabe destacar que aunque con antelación a dicho poder, la abogada ROSA ELENA SABOGAL VERGEL ya había ejercido la representación de COLPENSIONES en esta causa judicial, al aportar en su momento el poder respectivo y/o las sustituciones que otorgo a otros abogados, tampoco autorizó ni enunció correo electrónico alguno para notificaciones.

Por tanto, tal como se indicó en antelación, no existe motivo alguno para considerar que la sentencia dictada en esta causa judicial no fue notificada debidamente, y mucho menos que existió una trasgresión del derecho fundamental al debido proceso que conlleve a la declaratoria de nulidad pretendida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de COLPENSIONES el día 13 de enero de 2021, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la providencia del 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976b6a1ed5fe5cfcab978aec2e609111a1acda0292dd29b3688d00b595
66d1f8**

Documento generado en 21/10/2021 02:01:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2016-00247 -00 |
| Demandante: | Daniel Ortiz Rodríguez |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Ejecutivo |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 08 de julio 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia primera instancia fecha 03 de mayo 2018, mediante la cual se declararon no prosperas las excepciones que propusiera la aquí ejecutada, y por tanto, dispuso seguir adelante la ejecución y otras determinaciones.

Procédase por Secretaría a la digitalización del expediente físico remitido del TANS, para incorporarlo al expediente híbrido conformado por auto gestión del Despacho con las piezas procesales que se encontraban bajo nuestra custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f2600ff096867de0a286bac3c09d63a0e7d0751701c7141813406c508a
2653

Documento generado en 21/10/2021 02:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-518-33-33-004- 2016-00297-00 |
| Demandante: | Lidia María Chinchilla Rangel |
| Demandado: | Municipio de Sardinata |
| Medio de control: | Ejecución de sentencia |

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de la ampliación de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018¹ se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial accionado por la suma de \$12.000.000 más los intereses moratorios que se liquidaren hasta el pago de la misma. Surtido el trámite correspondiente, mediante proveído del 28 de septiembre de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el 06 de noviembre de esa misma anualidad se accedió al embargo de los dineros que la entidad pública demandada tuviere en diversas entidades bancarias, limitando dicha medida a la suma de \$18.000.000, la cual se materializó en su integridad por parte del BANCO AGRARIO el día 22 de enero de 2019, dineros estos que ya fueron entregados a la parte demandante.

Sin embargo, al efectuar la liquidación del crédito y aprobar el mismo, encontró el Despacho que, para el mes de noviembre de 2019, la cuantificación de la obligación ascendía a la suma de \$23.675.916, por lo que la suma embargada y entregada al extremo ejecutante no cubría el total de la obligación adeudada, argumento este bajo el cual el apoderado demandante solicita se amplie la medida de embargo, puesto que el MUNICIPIO DE SARDINATA no ha efectuado el pago total de la obligación.

III. Consideraciones

Tal como se expuso en acápite anterior, en este proceso se han surtido diversas actuaciones procesales que han decantado el trámite de ejecución, pero que a su vez han llevado a la modificación de la cuantificación inicial de la obligación.

Al efecto, el capital adeudado ascendía a la suma de \$12.000.000, por lo que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el embargo decretado se vio limitado en la suma de \$18.000.000, es decir el valor del capital mas un 50%.

Empero, al liquidarse con posterioridad el crédito, encontramos que el cálculo de los intereses hizo que se superara el valor del limite dispuesto para el embargo,

¹ Ver página 37 a la 41 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso hibrido conformado para esta causa judicial

por lo que a pesar de materializarse el mismo, quedó según dicha liquidación una suma insoluta de \$5.675.916. Así mismo, debemos destacar que en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución se condenó en costas a la parte vencida, en porcentaje del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito, ascendiendo por tanto dicha condena al valor de \$236.759, los cuales tampoco se evidencia hubieren sido a la fecha cancelados.

Por tal razón, atendiendo las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora en aras de satisfacer el pago total de la obligación, se dispone ampliar la medida cautelar dictada en auto de fecha 06 de noviembre de 2018, en la suma de **\$5.912.675**, bajo los mismos presupuestos de inembargabilidad allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Amplíese la medida de **embargo y secuestro** dispuesta dentro de este proceso, en relación con las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **MUNICIPIO DE SARDINATA** bajo el NIT 800099263-8, en el BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A. e IFINORTE, acorde a lo solicitado por la parte ejecutante, limitándose el mismo a la suma de **\$5.912.675**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades antes citadas a fin de que se sirvan retener los dineros depositados a que haya lugar acorde a en las cuentas de que sea titular el **MUNICIPIO DE SARDINATA**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, y adviértaseles que con los dineros retenidos se deberá constituir certificado de deposito a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante su Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac6bd9f681f8f7c2ff5b3ac0026cf369f083f839064093fc9e65a5e50530
974**

Documento generado en 21/10/2021 02:01:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2017-00097-00 |
| Ejecutante: | Carlos Julio Duarte y otros |
| Ejecutado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Trámite: | Ejecución de Sentencia |

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el trámite de ejecución de sentencia de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 28 de abril hogaño, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, decisión notificada por estado electrónico No. 019 del 29 de abril siguiente.

A su vez, a través de auto de la misma fecha, notificado igualmente mediante estado electrónico No. 019, esta Unidad Judicial accedió a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, disponiendo, entre otras cosas, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad accionada en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA Y BANAGRARIO, limitando el monto del embargo hasta completar la suma de \$400.0000.000.

Con posterioridad, mediante providencia adiada 08 de julio de 2021, notificada en estado electrónico No. 25 del día siguiente, esta Judicatura accedió a la solicitud elevada por la parte ejecutante, decretando el embargo y retención de las sumas de dinero que se llegaren a desembargar a la entidad ejecutada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, bajo radicado 54001-33-33-006-00553-00, limitándose igualmente el monto del embargo hasta completar la suma de \$400.0000.000.

Inconforme con las anteriores decisiones de embargo y retención, la defensa judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dichas providencias, el cual fue concedido en efecto devolutivo por esta Unidad Judicial a través de auto del 22 de julio del 2021, siendo repartido para su conocimiento el pasado 13 de agosto ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

Finalmente, de manera conjunta, a través de escrito allegado vía correo electrónico de esta Judicatura el 20 de agosto del año en curso, la defensa

judicial tanto la parte ejecutante como de la ejecutada, solicitaron la terminación del proceso ejecutivo con ocasión al trámite administrativo de pago de la obligación que se encuentran adelantando, renunciando a su vez a los términos de ejecutoria de la decisión.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la parte ejecutada, de manera conjunta, bajo el argumento de encontrarse adelantando el trámite administrativo de pago de la obligación, de conformidad a lo previsto en el Decreto 642 del 11 de mayo del año 2020, solicitan a esta Unidad Judicial lo siguiente: (i) la terminación del proceso; (ii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo; (iii) abstenerse de condenar en costas; (iv) ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al Ministerio de Defensa Nacional; y (v) la renuncia de los términos de ejecutoria de la decisión, en el evento de que se acceda a la misma.

En este orden de ideas, en concordancia con el fundamento normativo expuesto previamente, y teniendo en cuenta la manifestación de la voluntad de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, sin que obre en el plenario embargos de remanentes algunos, encuentra procedente esta Unidad Judicial declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de los embargos y retenciones decretado mediante los autos adiados 28 de abril y 08 de julio hogaño, sobre las cuentas de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y del depósito judicial al que se hizo mención. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes.

En lo atinente a la condena en costas y perjuicios por la aceptación del desistimiento presentado, en vista de que el mismo fue consensuado por ambas partes y dado a que no se observa que se hayan generado gastos, ni tampoco perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de efectuar condena en costas.

Aunado a lo anterior, en atención a lo acordado por las partes se aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y el artículo 119 ibídem.

Finalmente, debe señalar el Despacho que si bien en el proceso se encuentra en curso un recurso de apelación en contra de los autos que decretaron las

medidas cautelares de embargo, al haberse concedido este en efecto devolutivo, no impide la toma de la presente decisión. En consecuencia, se ordenará comunicar la misma ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, para que resuelva lo de su competencia, en relación al recurso en comento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia pago de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero, pertenecientes a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, sobre las cuales se decretó embargo y retención mediante los autos adiados 28 de abril y 08 de julio hogaño.

Por Secretaría se librarán los respectivos oficios a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias indicadas en dicho auto, informando el levantamiento de la medida.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, para que resuelva lo de su competencia, en relación al recurso de alzada que se encuentra en trámite respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd4f41d7e52c45213f232a5e91be92a6fa0ba5d1758a1ef069db51551c
40a0b

Documento generado en 21/10/2021 02:01:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2017-00416 -00 |
| Demandante: | Jorge Enrique Lozano Córdoba |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b139a3c6f2282ae3d0e9f8c50eeef132f342902de279d4e661f4143c616f490

Documento generado en 21/10/2021 02:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2018-00130 -00 |
| Demandante: | Faride Álvarez Carpio |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad125c8e689906257cb95891569cfb7cacac84029062da3dd17dfdbe7abce6e

Documento generado en 21/10/2021 02:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2018-00162 -00 |
| Demandante: | Francisca Eunice Yáñez Chacón |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 27 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26053f7b8312c0d8b9611501f58b7481aa355553cee81cd016690c6b889
dfd00

Documento generado en 21/10/2021 02:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2018-00271 -00 |
| Demandante: | Armando Bayón Buitrago |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7842dfae6320808946e1eb4aeb63dd781adcf45c0c01d7d14c470285ca6e94ea

Documento generado en 21/10/2021 02:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2019-00125 -00 |
| Accionante: | Jonathan Jair Pineda Villán y otros |
| Accionado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Decisión: | Apertura incidente incumplimiento orden judicial |

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer la apertura de un trámite incidental para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por incumplimiento a la orden judicial dictada en este proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

II. Antecedentes

Revisada la presente actuación procesal, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el día 18 de marzo de 2021, este Despacho decretó una medida cautelar en los siguientes términos:

“ORDENAR a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, para que a través de la Dirección de Sanidad proceda a garantizar al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN la prestación de los servicios médicos que este requiere en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinada en los actos administrativos demandados. Se concede un término de 10 días para dar cumplimiento a dicha orden. Por Secretaría deberá comunicarse esta decisión a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL”.

En contra de tal decisión, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así mismo se evidencia que posteriormente, el accionante actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, solicitando el amparo al derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, acción que fue declarada improcedente¹ por el juez de tutela, al considerar que el medio idóneo para que sean amparados los derechos fundamentales del actor, es a través de un trámite incidental de desacato dentro de este proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, a través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 01 de septiembre de la presente anualidad, el accionante manifiesta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada medida cautelar impuesta, pues

¹ Ver Archivo PDF “30.SentenciaTutela”

aún no se le ha brindado al actor la prestación de los servicios médicos que requiere en relación con las afecciones o patologías que padece.

III. Consideraciones

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el proceso a la fecha el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta unidad judicial en la audiencia inicial celebrada el día 18 de marzo de 2021 y por el contrario al existir una manifestación de la parte demandante aduciendo el desacatamiento a lo allí dispuesto, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, como funcionario que preside la dependencia que debe cumplir tal requerimiento, ya que la inconformidad de la parte demandante radica propiamente en el acceso a los servicios médicos.

Por otro lado, en aras de garantizarle al prenombrado funcionario el debido proceso, se concederá el término de tres (03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse a la referida funcionaria no solo al correo de notificaciones judiciales del EJÉRCITO NACIONAL, sino además a través de los correos electrónicos de la Dirección de Sanidad de dicha entidad y de ser posible individualizarlo, al correo institucional de dicho funcionario.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial en contra del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítase copia íntegra del expediente híbrido, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6655d774ef5483acbc3b01ecdaf14eef41bee5ea7575e4c162d6b25d1c0ef6a7

Documento generado en 21/10/2021 02:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2019-00180 -00 |
| Demandante: | Clara Susana Jaimes Contreras |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 1059 del 05 de diciembre de 2018, que reconoció la pensión de jubilación de la docente demandante, calculando su mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones previas denominadas "*inepta demanda*" y "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

✓ **Ineptitud de la demanda:** Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador en la Ley 33 de 1985 enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados), dentro de la operación aritmética que tazaría el monto total de la mesada a reconocerse.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el

apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

✓ **Falta de integración del litisconsorcio necesario:** Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Municipio San José de Cúcuta, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

2.2. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

renombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.4. Del decreto de pruebas:

2.4.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 22 al 24 del archivo "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial. De otra parte, la entidad accionada no adjunto con el escrito de contestación soporte documental alguno.

2.4.1.1. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.4.1.2. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.5. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*Inepta demanda*” y “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a9aa7acb5d26e057c5c6de7e8d5596162674388d73d22438d95646e2
45d6a20**

Documento generado en 21/10/2021 02:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2019-00188-00 |
| Demandante: | Clara Inés Niampira Pardo |
| Demandado: | Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a la entidad demandada el día 19 de junio siguiente, procediendo a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas por resolver (aclarando que la excepción mixta de caducidad habrá de resolverse en la sentencia) y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en el CPACA. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio y su corrección, vistas a folios 13 a 31 y 44 a 62 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo, se incorporarán las pruebas allegadas por la demandada, vistas a folios 101 a 181 del archivo PDF referido, y en la carpeta “02CuadernoPruebasAccionada”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HENRY BARAJAS TRUJILLO**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ecadda3ff7fe06c8e2dc3a2f57b4bcd989076649b3797df9a435bf0b14
6734**

Documento generado en 21/10/2021 02:01:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------------|---|
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2019-00189 -00 |
| Demandante: | Jhon Jonny Guisao Ochoa y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Llamado en Garantía: | La Previsora S.A. |
| Asunto: | Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión. |

Teniendo en cuenta que obran en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio del año en curso, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte actora en el sub examine y que ya reposan en el mismo de la siguiente manera:

| Documento | Ubicación |
|---|--|
| Respuestas de la Policía Metropolitana de Cúcuta en relación a los documentos solicitados en el numeral 1.1 del acápite de pruebas documentales de la demanda. | Archivos PDF del expediente híbrido titulados: "25RespuestaSolicitudProbatoria"; "28RespuestaRequerimientoMecuc"; "36RespuestaRequerimientoJudicial" |
| Expediente Penal con código único de investigación 54-874-61-06090-2017-80046 | Archivos PDF del expediente híbrido titulados: "31RespuestaRequerimientoFiscalía"; "32RespuestaSolicitudProbatoriaFiscalía"; "33ContinuaciónRespuestaSolicitudProbatoria" |
| Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en relación a los informes solicitados en los numerales 1.3 y 1.4 del acápite de pruebas documentales de la demanda. | Archivo PDF del expediente híbrido titulado "24RespuestaSolicitudProbatoria" |
| Respuesta Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario en relación a los informes solicitados en el numeral 1.6 del acápite de pruebas documentales de la demanda. | Archivo PDF del expediente híbrido titulado "23RespuestaPeticiónProbatoriaTransVRosario" |
| Respuesta de la Secretaría de Tránsito del municipio de Cúcuta, en relación a los informes solicitados en el numeral 1.7 del acápite de pruebas documentales de la demanda. | Archivo PDF del expediente híbrido titulado "27RespuestaProbatoriaSecretaríaTránsitoCucuta" |

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus

alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Finalmente, si bien en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio hogaño las partes manifestaron su interés llegar a una conciliación, para lo cual se requirió una certificación de pago del seguro del vehículo por pérdida total a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual ya obra en el expediente híbrido en el archivo PDF titulado "34CertificaciónPrevisora", las partes, en el momento que acuerden la materialización de dicha conciliación, así deberán de informarlo a esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los archivos PDF enunciados en la parte motiva de esta providencia del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1797df87810dccacfb517d5005894b8bba381f378eef8c8f1ae4101e55d
df86d**

Documento generado en 21/10/2021 02:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2019-00198 -00 |
| Demandante: | Alix Cecilia Galvis Jaimes |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del Derecho |

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2021 mediante el cual se dispuso sentencia anticipada, y se procederá a dar el impuso procesal correspondiente, de conformidad con las siguientes,

II. Consideraciones

2.1. Razones por las cuales se deja sin efecto el auto de fecha 19 de junio de 2021.

Este despacho a través del proveído referido, consideró que era pertinente prescindirse de la audiencia inicial y de prueba, teniendo en cuenta que existía la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 13, numeral 1º del Decreto 806 del 2020 que es concordante con el artículo 182A de la Ley 1437 del 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, se pudo constatar dentro del proceso, que tal decisión y/o análisis se realizó con base en el expediente híbrido conformado dentro del expediente radicado 2019-00197 cuyo demandante es RAÚL CASTRO TORRES, el cual había sido cargado erradamente en la carpeta digital de este proceso (2019-00198).

Así las cosas, debe dejarse sin efecto tal actuación, pues si bien el auto fue proferido dentro de esta causa procesal, su contenido corresponde a análisis realizado al expediente 2019-00197 como se dijo en el párrafo anterior.

No obstante, lo anterior, una vez analizado el expediente de la referencia, y en aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuare sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones propuestas por la entidad demandada. Así mismo, se aceptará la solicitud de intervención de la ANDJE y se dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada, de la siguiente manera:

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad parcial de la resolución No. 1183 del 27 de diciembre de 2018, que reconoció la pensión de jubilación de la docente Alix Cecilia Galvis Jaimes, calculando su

mesada sin la totalidad de los factores salariales percibidos en su último año de servicios laborados, previo a cumplir el status pensional, equivalente al 75% del promedio de los salarios, a partir del 02 de octubre de esa misma anualidad.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones previas denominadas "*Vinculación de los litis consortes necesarios*" e "*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*", las cuales pasaremos a resolver a continuación en tal orden:

2.2.1. Vinculación de los litis consortes necesarios.

Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo demandado.

Al respecto, bien es sabido que el acto administrativo a través del cual le fue reconocido el derecho pensional a la educadora accionante, fue expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, sin embargo, dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial, quedando claramente improbadado dicho medio exceptivo.

2.2.2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Se aduce en la contestación que la demanda carece de sustento jurídico, en el entendido que la liquidación de las mesadas pensiones sólo debe incluir los factores salariales sobre los cuales las personas con el estatus pensionales adquirido hubiesen cotizado durante el tiempo en el que finalmente alcanzaron el requisito de tiempo o semanas mínimas cotizadas, tanto así, que el Legislador enlistó las partidas computables que integrarían la liquidación pensional de dichas personas (pensionados) y a ello debe limitarse dicha base, como lo ha establecido la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Pues bien, respecto este argumento formulado por la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario aclarar que este medio exceptivo no guarda relación con la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto de la misma es prever la falta de los requisitos mínimos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no encajan con lo argumentado por el apoderado de la entidad demandada que propone más bien un argumento de defensa que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior, por cuanto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte, no se observa alguna indebida acumulación de las pretensiones, por el contrario, las enunciadas en

el respectivo acápite de declaraciones y/o pretensiones, guardan sentido con entre sí, esto en tanto, se está solicitando la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una mesada pensional a favor de la aquí docente demandante, por falta de inclusión de todos los factores salariales percibidos por la misma, durante su último año de servicio, previo de la adquisición de su estatus pensional, y por ende, el consecuente restablecimiento del derecho en tanto considera que su mesada debe ser incrementada por las diferencias que arrojarían el computo de la totalidad de las partidas devengadas por el accionante previo a ostentar su estatus. Por tanto, se declarará como no probada la excepción invocada.

2.3. De la solicitud de intervención elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

2.4. Del trámite de sentencia anticipada

2.4.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.4.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar si para la liquidación de la pensión docente de que es titular la parte demandante, se debieron tener en cuenta la totalidad de los emolumentos percibidos en el último año de servicios, o si, por el contrario, es correcto que solo se tengan en cuenta los factores enlistados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 del mismo año.

2.4.3. Del decreto de pruebas:

2.4.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 17 al 23 del archivo PDF denominado “01Expedientefisicodigitalizado”, así como los visibles en las páginas 86 a la 88 ídem, requeridos oficiosamente mediante proveído emitido por esta instancia.

2.4.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

Las partes no elevaron solicitudes probatorias.

2.4.3.3. Pruebas a decretarse de Oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.5. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 19 de junio de 2021, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de "*Vinculación de los litis consortes necesarios*" e "*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*" propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

OCTAVO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc1975acd83a3e426d2e2da426ea973811dada269d3a0da9a09f5f0ed
20bb29**

Documento generado en 21/10/2021 02:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2019-00262 -00 |
| Demandante: | Ana Esther Suarez Martínez y otros |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |
| Medio de control: | Reparación directa |
| Trámite: | Ejecución de sentencia |

Por ser procedente en los términos del artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso, y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la defensa judicial de la entidad ejecutada en contra del auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el sub examine, proferido el día 09 de diciembre del año 2020.

Este recurso se tramitará en el efecto devolutivo, acorde a lo preceptuado en el artículo 323 inciso 6° de la norma anteriormente citada. Empero, por la especial forma en que se presta la administración de justicia en la actualidad, se inaplicará lo dispuesto en el artículo 324 ídem en tanto al envío de las copias por la parte recurrente, y por el contrario se dispondrá por Secretaría la remisión del expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Así mismo, se reitera a la Secretaría de esta unidad judicial la orden de emitir los oficios necesarios para la materialización de las medidas decretadas en este proceso, los cuales a la fecha no se observan remitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e55df0abe8b398b71f5453b0c012d04f66c3d70813f615ddd9015ca7b9c622

Documento generado en 21/10/2021 02:01:19 PM

¹ El auto que decretó la medida cautelar se notificó en estado electrónico No. 036 de fecha 10 de diciembre del 2020 y la entidad ejecutada impetró el recurso de alzada el 15 de diciembre siguiente, es decir, dentro de los 03 días establecidos en el artículo 322 numeral 3° del CGP.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-004- 2019-00262 -00 |
| Demandante: | Ana Esther Suarez Martínez y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Medio de control: | Ejecución de sentencia |
| Actuación: | Rechazo de plano de excepciones propuestas |

1. Objeto del pronunciamiento:

Se procederá a rechazar de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de este trámite de ejecución posterior, con fundamento en la obligación contenida en el proceso de la referencia.

Notificada tal actuación personalmente a la demandada, ejerció su derecho de defensa dentro del término otorgado, solicitando se declare probada de oficio cualquier excepción que se encuentre probada, proponiendo por demás una excepción de mérito que denomina "*Evacuación de pago por orden económico presupuestal*", tal como consta en el archivo PDF titulado "06ContestacionDemandaMinDefensa" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

3. Consideraciones

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 2º señala:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los

defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos que se fundamenten en el cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial –como el caso de marras- solo podrán alegarse las excepciones taxativamente referidas en el numeral segundo, por lo que en caso de proponerse alguna diferente, la misma deberá rechazarse de plano, como se declarará en la parte resolutive respecto de las propuestas por la ejecutada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada “Evacuación de pago por orden económico presupuestal”, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, pásese el expediente al Despacho para seguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574210fac10fd0a4bfeee7052a36362d89ec5357d598a2c99c6cd3d2882
c4caa

Documento generado en 21/10/2021 02:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-004- 2021-00241 -00 |
| Demandante: | Álvaro Orlando Zapata Cristancho |
| Demandado: | Municipio de San José de Cúcuta; Instituto Nacional de Vías "INVIAS"; Concesionaria San Simón |
| Medio de control: | Protección de los derechos e intereses colectivos |

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d185c723d1f73acd8765a5167e49e1037ec270efe3ee4e4d1c2a16252
17f4405

Documento generado en 21/10/2021 02:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>